

en la Dieta de Nuremberg publicó Carlos IV la famosa *Bula* (sello) *de oro* en la cual se regulariza el régimen feudal (es como en España el *Fuero de los fijosdalgos* de que hemos hablado). En ella se designan los siete electores (probablemente los únicos que por su poder militar podían atravesar los caminos poblados de bandidos para ir á la Dieta), se priva de alimentos (artificio medioeval) á los electores que dejan pasar el tiempo sin llegar á un resultado, se establecen dos Vicariatos, el del Palatino del Rhin y el del Duque de Sajonia para los interregnos; se publica primero en 1439 la pragmática-sanción de Maguncia aceptando la supremacía de los Concilios sobre el Papa y prohibiendo las apelaciones á éste; y después se acepta el concordato arrancado por Roma á Federico III que sancionó el ultramontanismo y por cuyo medio la Iglesia y sus Concilios ofrecieron reformas, pero solo supieron encender hogueras; el pueblo alemán fué el último en comprender que el único objeto de la justicia es contrapesar la fuerza, pues á excepciones de las fórmulas de los desafíos y de la *tregua del Señor*, el estado de violencia fué normal hasta la dieta de Worms en 1495, en que se decretó la paz perpetua, aboliendo los desafíos, y se consolidaron la Cámara imperial y el Consejo aulico para administrar justicia en nombre del imperio, formada aquella en parte con Jueces nombrados por los Estados Generales divididos en círculos y cuya organización fué desenvuelta en la paz de Westphalia, así como regularizadas sus atribuciones. Aunque en toda la edad media los soberanos en realidad no eran absolutos, pues limitaban su poder los Sínodos eclesiásticos, las ligas de los Barones, las asambleas de los Estados, como lo demuestra el juramento que prestaban, se creyó esto poca garantía y en Alemania, se redactó por los Cuerpos políticos, una serie de artículos que debía firmar el Emperador, y se llamaron *Capitulación imperial*. En este estado de cosas «Constantinopla sucumbe bajo el poder «de los Otomanos, todos los que honraban aun por su ciencia es- «ta antigua rival de Roma, se refugiaron en Italia llevando allí el «gusto de las letras y de la antigüedad, el cual se esparció rápida- «mente por toda Europa; por do quier se levantaron escuelas donde «se enseñaba según los grandes modelos; la escolástica fué destro- «nada, las artes produjeron obras maestras, las ciencias engendra- «ron descubrimientos que son otros tantos títulos de superioridad «de los modernos sobre los antiguos; el cañón cambió el sistema «militar y fundó el poder de los tronos; la imprenta y el papel hi- «cieron más rápida la comunicación de las ideas; la brújula abrió

« un nuevo mundo al genio del comercio; y nuevos intereses, nuevas «pasiones, nuevos ideales surgieron, y como toda la actividad inte- «lectual y moral se había informado hasta entonces en disputas reli- «giosas, la reforma social y política que se deseaba no encontró otra «forma en que expresarse que la religiosa, y apareció Lutero; » (Véase *Colección de Constitutions* de P. A. Dufau etc., --1821--tomo II, pag. 63,) político disfrazado de teólogo y contra quien Roma lanzó una bula de excomunión que un siglo antes habría derrumbado un trono y que ahora fué quemada por estudiantes. Al edicto de Carlos V en Worms (1521) proscribiendo á los protestantes; respondieron estos con la declaración llamada la *Confesión de Smakalde* cuyos jefes fueron Juan Federico de Sajonia y Felipe el Magnánimo de Hesse; los pueblos pelean por dogmas religiosos guiados por jefes, que lo único que se proponen es fundar un nuevo orden político para neutralizar en cuanto sea posible el imperio de la violencia; esa nueva ley de la integración de que hablamos en el número 114 del tomo II de esta obra, la ley de *acumulación sintética de formas sociales*, había formado poco á poco varias sociedades de sociedades cada vez más amplias, hasta llegar á los grandes Estados ó naciones. Después de varias vicisitudes, después de la transacción de Passau (1552), de la dieta de Ausburgo (1555), de la guerra de 30 años, de los *ligueur*, del asesinato de Enrique IV por Raivaillac, y después de guerras sostenidas por Francia, Dinamarca, Suecia etc., se llegó á la paz de Westphalia (1648) que proclamó la libertad recíproca de católicos, luteranos y reformados, fijó las bases de la Constitución de los Estados alemanes y estableció el equilibrio internacional de la Europa, equilibrio fundado en el siglo XV, trastornado por Carlos V, amenazado por Luis XVII y destruido por Napoleón.

Bajo Federico III se había introducido el uso de que en la Dieta estuviera representado el Emperador por Comisarios y los Príncipes por enviados; y aquella se dividía en tres colegios, el de los Electores, el de los Príncipes y el de las Ciudadés imperiales, presidiendo el Obispo de Maguncia, componiéndose el colegio de Príncipes de los seculares, los eclesiásticos católicos y los eclesiásticos protestantes (*transversal*); la casa de Austria había sido mantenida por ser una barrera contra los otomanos; á pesar de la pragmática sanción de Carlos VI el imperio pasó á la casa de Lorena en el esposo de María Teresa, duque de Toscana, terminándose todas las contiendas con la paz de Aix-la-Chapell de 1748; viene después la revolución francesa y el *imperialismo* de Napoleón, el tratado de Bale de

1795 estableciendo la neutralidad de Alemania, el otro tratado de paz de Luneville de 1801 que amenaza la disolución del imperio, despoja al clero de bienes y soberanía, disminuye el número de Estados de Alemania, la desorganiza, y aprovéchase Francia de estos resultados que fueron extremados por el tratado de Prisburgo de 1805, por la declaración de 14 Príncipes en Ratisbona (1º de Agosto) que se separan del cuerpo germánico y por la abdicación de Francisco II el día 6, que dió fin al Imperio, naciendo la famosa Confederación del Rhin, obra de Napoleón. Vienen después Waterloo, el tratado de paz de París entre las potencias coligadas, y el tratado de Viena de 8 de Julio de 1815 restableciendo la Confederación Germánica comprendiendo 17 Estados (pero en Asambleas extraordinarias había 69 votos) entre ellos Austria, Prusia y los Países Bajos, estableciéndose una Dieta y bases para la libertad religiosa, de la prensa y mercantil, modificadas por actas posteriores, y adoptándose principios liberales en las constituciones particulares de cada entidad confederada. La Prusia organizó fuera de la Confederación germánica una aduanera (*zollverein*) con 20 Estados en 1836. El parlamento germánico de 18 de Mayo de 1848 en Fancfort excluyó al Austria de la Confederación, restableció la dignidad imperial electiva, creó un Consejo imperial; siguen después intrigas de Austria y de Prusia, modificaciones varias á la constitución federativa, tratado de Praga de 23 de Agosto de 1836 que da lugar á que se organicen dos confederaciones la del Norte y la del Sur, Prusia se incorpora varios Estados, y el 6 de Abril de 1871 (así como el 9 de Junio de 1870 respecto de los territorios arrancados á Francia) se adopta una nueva constitución. Según esa Constitución y leyes posteriores hay dos Cámaras legisladoras y el Emperador, la de 297 diputados elegidos por sufragio universal llamada *Reichstag*, el Consejo federal *Bundersath* en el que cada una de las 17 entidades federales tiene su representante, correspondiendo á Prusia mayor número; las leyes que puede dictar este cuerpo con voto é iniciativa del Emperador son las relativas á intereses *federales* ó comunes á todo el Imperio; el Emperador tiene un *Canciller* que es como Ministro del Imperio, y hay una Corte Suprema del mismo (*Reichsgericht*) que tiene jurisdicción en revisión, en conflictos jurisdiccionales y en hechos del orden criminal en ciertas causas. En cuanto los 17 Estados que forman la Confederación, hay unos monárquicos, otros hasta con instituciones feudales (Mecklemburgo por ejemplo) y otros republicanos; pero el sufragio, la libertad de la prensa,

la libertad religiosa, la división de poderes, etc., son principios comunes adoptados en todos esos Estados.

4º Respecto de los Estados Unidos de América es bien conocida su historia. Las colonias inglesas, hoy Estados Unidos, fueron fundadas á partir de fines del siglo XIV, pues Walter Raleigh fundó á Virginia en virtud de *Carta* (concesión real) y esa colonia después de varias vicisitudes conservó mucho del sistema democrático ó representativo; parecidas ó iguales son la historia, fundación y organización de las otras colonias que bajo la dirección de Compañías concesionarias organizaron gobiernos representativos aunque dependientes de la corona de Inglaterra; Massachusetts con Nueva Inglaterra que formada por puritanos (1) proclamó en 1645 por su Corte General que la *esclavitud era contraria á los derechos naturales del hombre y nociva á la sociedad*; Rhodes Island colonia desprendida de Massachusetts por la intolerancia de esta; el mismo origen y *Cartas Reales* tuvieron New-Hampshire y Conneticut; Calvert ó Lord Baltimore fundó á Maryland; el Duque de York autorizado para destruir colonias holandesas, fundó á New York, de cuyo territorio parte fué cedido á Derkley y Lurteret, formándose la colonia de New-Jersey la cual unida á la de Nueva York, recibió bajo la autoridad Real, instituciones verdaderamente democráticas; la Pensilvania fué fundación del célebre Wiliam Penn, (llamado *Licurgo* por Montesquieu) en virtud de Carta de Carlos II en 1681 y tuvo por objeto buscar la libertad religiosa para los kuáqueros á los que dió Penn en 25 de Abril de 1682 una constitución que sirvió de base á la de los Estados Unidos en 1776; las Carolinas fueron fundadas ó por franceses mandados por Coligni con motivo de guerras religiosas, ó por concesión de Carlos II en 1662, y esa Colonia pidió al famoso Locke una constitución que redactó y resultó impracticable y quemérica; más tarde esa colonia aumentó por los refugiados á consecuencia de la revocación del edicto de Nantes, se fraccionó en dos y de ellas salió la Georgia; puede verse pormenorizadamente la historia de estas trece colonias en la obra de José Story *Comentarios á la Constitución*, advirtiéndose que todas ellas con más ó menos libertades gozaban de gobierno representativo y

(1) A este Estado se refiere la historia de los *perzjinos* del navío Flor de Mayo bajo la dirección de Jhon Robinson, compuesta de puritanos ó no conformistas, que huyendo de persecuciones religiosas en Inglaterra se refugiaron en Holanda, y después parte de ellos en dicho navío abordaron en Plymsuph, donde fundaron una colonia (21 de Diciembre de 1620) con ciento un individuos.

de tolerancia; pero solo respecto de cultos cristianos, dependían del Rey, y solo por medio de la fuerza ó de la intriga se las obligó estar ligadas á la nación Inglesa. En esta situación la pesca en las riberas del Atlántico y la caza en los bosques del Oeste fueron las primeras industrias coloniales; pero ellas crecieron rápidamente y la madre (ó madrastra) patria ó por motivos fiscales ó por rivalidades económicas prohibió ciertas industrias y puso trabas al comercio marítimo, y por último exigió el impuesto del timbre y otras prestaciones que impulsaron á los propietarios á nombrar un Comité para fijar los derechos de las Colonias y par llevar sus quejas á Inglaterra, siendo designado como representante, Franklin. Nuevas diferencias entre Inglaterra y las colonias provocaron disturbios y el 19 de Abril de 1775 se rompieron las hostilidades entre las tropas inglesas y las americanas, y entonces Virginia nombró una *Convención* en 4 de Abril de 1774 eligiéndose en ella un *comité de seguridad* y se designaron siete representantes para un Congreso de todas las Colonias. (1) Este se reunió el 4 de Septiembre de 1774 en Filadelfia, y por segunda vez en Mayo de 1775, dictando varias resoluciones para la defensa, y comisionando á Washington para mandar el ejército de las colonias unidas. En 16 de Mayo de 1776, resolvió Virginia separarse de la madre patria y dictó poco después la célebre *declaración de Derechos*; en otra reunión posterior esa convención de delegados de las Colonias suprimió todo ejercicio de poder de Inglaterra; en 7, 10, 11 y 28 de Junio de 1776 se hicieron gestiones relativas á proclamar la independencia, y el 2 de Julio de 1776 declaró dicho Congreso roto el vínculo que las unía con la madre patria, proclamándose el 4 de Julio la independencia; y en Noviembre de 1777 se adoptaron en Filadelfia (E. Pensilvania) por el Congreso las bases de un pacto federativo, que suscribieron los delegados de New-Hampshire, Massachusetts, Rhode-Island, Connecticut, New-York, New-Jersey, Pensilvania, Delaware, Maryland Virginia, las dos Carolinas y Georgia. Estas bases no fueron ratificadas por todos los Estados, sino hasta Julio de 1787 y Marzo de 1781. Faltas de solidez esas bases por no dar autoridad bastante, ni medios de acción para conservar la unidad nacional al poder federal, comprendieron los estadistas americanos la necesidad de enmendar esos

(1) En uno de estos Congresos ó Convenciones de Virginia reunido en Williamsburg se dictó (quizá la primera vez en la historia) la célebre *DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE* de 1.º de Junio de 1776; declaración que más tarde copió la Convención Francesa y después todas las constituciones de los países libres.

vicios y sustituir á esa floja federación un gobierno *nacional*, y el 21 de Febrero de 1787 el Congreso decidió que se formase una asamblea para revisar los artículos de la confederación; los delegados de los Estados (excepto Rhodes-Island) se reunieron, y el 12 de Septiembre de 1787, venciendo muchas dificultades, oposiciones y rivalidades, se adoptó el proyecto de la Constitución actual que fué ratificado por once Estados (más tarde en Noviembre de 1789 la adoptó la Carolina del Norte; y en Mayo de 1790 Rhode-Island) y que lleva la fecha de su adopción por el Congreso reunido entonces en New-York de 17 de Septiembre de 1787.

Inmediatamente se organizaron los poderes federales con arreglo á dicha constitución y se instaló el Congreso compuesto de dos Cámaras en 4 de Marzo de 1789, y el 30 de Abril prestó el juramento respectivo el primer Presidente de la República, Jorge Washington.

Posteriormente se han aceptado las siguientes reformas constitucionales (*amendments*): diez, relativas á que la federación no puede dictar leyes en materia de religión, ni privar á los ciudadanos del derecho de portar armas, á alojamientos militares, á inviolabilidad del domicilio, á garantía de jurado, á penas excesivas y crueles, y á límites precisos de los poderes federales, y que fueron sancionados en 15 de Diciembre de 1791; la undécima reforma sobre limitaciones puestas al poder judicial federal, fué adoptada en 1798; la duodécima, relativa á elección de Presidente y Vicepresidente, fué ratificada en 1804; la decimatercia, efecto de la guerra contra la esclavitud, fué propuesta en el 38.º Congreso en Enero de 1865 y adoptada en 18 de Diciembre de ese año; la decimacuarta referente á extensión de la ciudadanía, á inhabilidad para funciones públicas y al crédito nacional fué propuesta en Junio de 1866 y adoptada el 20 de Julio de 1868; y por último la decimaquinta relativa á impedir restricciones á los derechos políticos por motivo de raza, color, ó antigua esclavitud, fué propuesta en el 40.º Congreso y adoptada el 30 de Marzo de 1870.

No debe olvidarse que, como dice Boutmy en sus curiosos estudios de las Constituciones de Francia, Inglaterra y los Estados Unidos, el jugo, la sustancia del derecho público y libertades sociales se encuentran en las Constituciones particulares de los 45 Estados de la Unión americana y no en la constitución *federal* que solo se ocupa de los intereses *federales*. No deben olvidarse dos monumentos de derecho americano: uno que es la doctrina *Monroe* y otro

siste en la declaración que el Presidente de aquella República James Monroe hizo en su Mensaje al Congreso, 2 de Diciembre de 1823, considerando como atentatorio á la independencia y paz de todas las américas cualquiera intervención Europea; y otro que es la declaración que (antes de la reforma constitucional) hizo Abraham Lincoln, en Enero 1º de 1863 sobre libertad de los esclavos.

Nos hemos limitado á dar noticia de las instituciones de Inglaterra, Francia, Estados Unidos, y Alemania, porque las corrientes jurídicas y filosóficas de esas naciones y de España (cuyo derecho estudiamos en todo el curso de la obra con más amplitud) son casi las únicas que han influido en la dirección y progreso del Derecho Mexicano.

## II.

### Derecho Natural é Internacional.

Durante este periodo del renacimiento el cultivo de la ciencia jurídica siguió varias direcciones, pues no solo se dividió en diversas y opuestas escuelas filosóficas, sino que por razón de la materia de los estudios se traccionó en varias direcciones, pues unos se dedicaron al estudio de la *filosofía* ó del *Derecho Natural*, otros al estudio del derecho romano en su carácter de derecho práctico y positivo, (1) otros al estudio del mismo derecho romano en su desenvolvimiento filosófico é histórico y en sus orígenes, otros al estudio de las leyes positivas de su respectiva nación; y otros por último formaron un ramo separado de lo que se llamó y ha seguido llamándose *Derecho Internacional ó de Gentes*.

El estudio del derecho natural adquirió un desenvolvimiento excepcionalísimo, pues prescindiendo de los pensadores de primer orden cuyos sistemas hemos estudiado en el texto, son incontables las obras publicadas por espíritus inferiores. Después de los escritos teológico-jurídicos de Grocio, Melancton (*Epitome philosophia moralis*) aparecen los siguientes: Olendorp (*Isagoge juris naturalis, gentium et civilis*) D'Alberti Genti (Varios tratados del siglo XVI)

(1) Excepto la Inglaterra y Rusia [dice Schbach] todos los pueblos de Europa han dado su contingente al derecho romano.

Herming (*Apodicticæ methodus de lege naturæ*), Vinkler (*Principiorum juris*); aparece Selden (*Leviathan* 1651 y *Elementa philosophica de enie* 1667), Cumberland (*De legibus naturalibus* 1662), Puffendorf (*Elementa juris naturæ De Officio* 1673), Alberti (*Compendium juris naturæ* 1678), Rachel *De Jure Natura Gentium* 1766.) En el siglo 17º nuevos horizontes se dieron á la idea del derecho natural por Thomasius (*Fundamenta, Dissertationes* 1705,) y por Leibnitz (*Nova methodus discenda docendaque jurisprudentia* 1700;) á los que siguieron Gerhara (*De lineatio juris naturalis* 1712), Gundling *Jus natura et gentium* 1623,) Kœhler *Juris Naturalis Excerptationes* 1729,) y Achenvald (*Elementa juris naturæ* 1774,) El gran pensador cristiano Wolf creó, siguiendo á Leibnitz una, escuela (*Jus Naturæ methode scientifique* 1750,) seguida por Formey (*Principes du droit* 1757,) Daries (*Institutions jurisprudentiae* 1753,) Netelblad (*Systema elementaris* 1748,) Vattel (*Le droit de gens* 1758,) Martini (*De lege naturali positiones* 1772,) Meister (*Lerbug des Naturrechts* 1800,) Hœpfener (*Naturrech der einzelem* 1806.) El eclecticismo entre la doctrina de Wolf y las de Grocio y de Tomasio produjo á Burlamaqui (*Principes de droit* 1821,) Felice (*Leçon du droit* 1817,) Vicat (*Traité du Droit Naturel* 1777.)

Viene en este momento Kant muerto en 1803, cuya escuela produjo á Hufeland (*Lehrsätze* 1790,) Sebmalz (*Das rech* 1795,) Hoffhauser (escribió muchas obras 1724) Heindenreich (*Sytem des naturrechs* 1794,) Jacob *Philosophische* (1795,) Melin (*Grundelung* 1796,) Stephani (*Grundlinien* 1797,) Bendavid (*Versuch* 1802,) Gros (*Lehrbuch* 1829,) Wes (*Lehrbuch du Philosophie* 1794,) Zacaria (*Philosophische* 1820,) Bauer (*Lehrbuch des naturechs* 1808,) Krug (*Naturrechtliche* 1800,) Haus (*Elementa doctrina* 1825,) Drost Hulshoff (*Lehrbuch* desde 1831;) Hotteck (*Lehrbuch des Vernunft* 1829,) Hegel y Sthal adversarios de Kant (*Grundlinien* 1820 y *Die Philosophie* 1830.)

Otros han estudiado lo que se llama filosofía del derecho y entre ellos Fichte (*Grimlinien* 1820,) Abicht (*Darzelung* 1795,) Hugo (*Lehrbuch* 1819,) Kraus (*Grundlage* 1828,) Gerlach (*Grundris* 1824,) Warnkœnig (*Rechtsphilosophie* 1839,) Rœder (*Greimzüge* 1846,) Marrosol (*Lehrbuch* 1819,) Baumbach (*Esnleitung* 1833,) Ahrens (*Cour du droit naturel* 1853,) Los alemanes han escrito mucho sobre la historia del derecho natural entre ellos Henrici (*Über den bebriff* 1822,) Raumer (*Über die geschichtige* 1832,) Rösbach (*Die periodem* 1842,) Hinrichs (*Geschichte* 1848,) Fichte (*Die philosophischen* 1850,) Welker (*Die letzen* 1813,) Verder (*Historia Philosophica* 1832.)